REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 21 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2014-00023-00**
Clase de Proceso: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **HELVERT JUNIOR ROCHA SANCHEZ.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Observa el Despacho que, mediante sentencia de segunda instancia del **8 de abril de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", se dispuso confirmar la sentencia de primer grado del **16 de diciembre de 2019**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en sentencia del **8 de abril de 2021.**

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente por oficina de apoyo a fin de que se liquiden los gastos del proceso.

TERCERO: cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a6211f063e9a122880d6646a2be9b4101479e2824080a423092ec9e32a69ce2

Documento generado en 09/11/2021 01:02:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 21 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00131-00**
Clase de Proceso: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **NORBERTO CASTILLO PRIETO y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE JUSITICIA y DEL DERECHO y OTROS.**

Observa el Despacho que, mediante sentencia de segunda instancia del **25 de Marzo de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", se dispuso confirmar el auto dictado en audiencia inicial que negó los testimonios de Mauricio Suanca, Luz Angela Silva Ovalle, Miryam Bernal Coba, Guillermo Landinez, Abel Mora, Carmen Lucia Tovar, Bertha Lucila Alfonso, Nohora de Jesús Paucar. Asimismo Revoco el numeral segundo de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primer grado, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en sentencia del **25 de marzo de 2021.**

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase a la oficina de apoyo para que liquide los gastos del proceso.

TERCERO: cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00131-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NORBERTO CASTILLO PRIETO y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3a683b7f2f75817411d75504a710eb48ffcff83116fc9cca307843fa405a1**
Documento generado en 09/11/2021 01:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de septiembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2016 00176 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERON**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
Asunto: **ARCHIVA**

Mediante fallo del 26 de marzo de 2.021, se negaron las pretensiones de la demanda, se notificó a las partes el 26 de abril de 2.021 sin que se interpusiera recurso en contra de la misma, por lo que cobró firmeza el 11 de mayo de 2.021.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

Por Secretaría, liquidar los remanentes a través de la oficina de apoyo.

Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ad355dc4c163debb9204a99560f3f90164562ec24ebae017ef7bc10aede2ac1

Documento generado en 09/11/2021 01:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 21 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-0211-00**
Clase de Proceso: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **EDENIS RIOS VALENCIA.**
Demandado: **NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO – RAMA JUDICIAL.**

Observa el Despacho que, mediante Sentencia de segunda instancia del **16 de julio de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", se dispuso revocar la sentencia de primero grado de fecha **30 de agosto de 2019**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en sentencia de segunda instancia del **16 de julio de 2021.**

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia de fecha del 16 de julio de 2021.

TERCERO: **Por secretaría, expídanse** a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos ($6.800) y adicionalmente la suma de $250 por cada folio a autenticar, en la cuenta No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando en representación de la misma, con poder vigente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente haciendo las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4028df230e4617f8c73c4c33554f72c70a9d7017804c133b56cdacc7eec52205

Documento generado en 09/11/2021 01:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de septiembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2016 00304 00**
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **SOLUCIONES SURAMERICANA LTDA**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA-.**
Asunto: **REQUIERE**

1.- Mediante auto del 21 de abril de 2.021, se requirió a la parte actora para que por su intermedio realizara las gestiones pertinentes con el fin de obtener el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, en los términos del artículo 226 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concedió el término establecido en el artículo 178 del CPACA.

2.- Con memorial del 31 de mayo de 2.021, la parte actora allegó documentación relativa a datos y calidades profesionales del contador público que tomará posesión dentro del presente asunto para la práctica del dictamen pericial.

3.- En atención a que la parte actora dio trámite al requerimiento hecho por el Despacho y comoquiera que dentro del presente asunto ya hay designación de perito, se DISPONE:

1.- Requerir al perito para que se acerque a las instalaciones del Despacho y tome posesión del cargo ante la Secretaría, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en horario de 8: am a 1: pm y 2: pm a 5: pm, so pena de tener por desistida la prueba.

Requerir al apoderado de la parte actora para que comunique la presente providencia al perito, allegando copia del trámite impartido.

La práctica del dictamen deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 226 del C.G.P.

2.- Una vez obre el dictamen pericial dentro del presente asunto, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.
Para la consulta del proceso, podrán contactarse con el Despacho vía WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01c3925fb769dec852a7e9eaeb66104d9eef757f46a54ce851a18a5e140c60f0
Documento generado en 09/11/2021 01:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **13 de octubre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2016 00348 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **FRANKLIN JOSE JIMENEZ SOLANO Y OTROS.**
Demandado: **INPEC**
Asunto: **REQUIERE**

1.- En audiencia inicial del 22 de abril de 2.021, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretó a favor de la parte demandante, requerir a la IPS Universitaria – Sede Barranquilla y al INPEC de Barranquilla, para que remitiera al expediente copia íntegra de la historia clínica del señor Franklin José Jiménez Lozano.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora.

Como prueba conjunta se requirió al INPEC de Barranquilla para que remitiera copia íntegra de la historia clínica del señor Franklin José Jiménez Lozano.

Se decretó dictamen pericial, para lo cual se dispuso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que se determine la pérdida de capacidad laboral del señor Franklin José Jiménez Lozano.

2.- Con memorial del 28 de abril de 2.021, la parte actora aportó el trámite impartido a los oficios.

3.- El 30 de abril de 2.021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá informó los requisitos mínimos para proceder con la práctica de la junta.

4.- El 24 de mayo de 2.021, se aportó Historia Clínica remitida por el INPEC de Barranquilla.

5.- El 8 de julio de 2.021, se allegó respuesta por parte de la IPS Universitaria – Sede Barranquilla y remite historia clínica.

6.- El 10 de septiembre de 2.021, la parte actora sustituye poder al abogado Baronio Cifuentes Medina.

7.- Comoquiera que ya obra historia clínica del señor Franklin José Jiménez Lozano, se requerirá a la parte actora para dé trámite a la historia clínica ante la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Bogotá y los demás requerimientos hechos por la junta con el fin de obtener el dictamen que hace falta en el presente asunto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora para que dé trámite a la historia clínica allegada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y a los demás requerimientos hechos por la junta, so pena de desistimiento tácito.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios**.

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicia**l.

2.- Reconocer personería jurídica al abogado Baronio Cifuentes Medina, identificado con C.C. 19.472.118 y T.P. 183.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos de la sustitución de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75473088db1b8f8a5a096413aa93a773e33cdd385c3c8f492600b406ee7ba32e

Documento generado en 09/11/2021 01:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 21 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00419-00**
Clase de Proceso: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **CONSUELO CARDONA GONZALEZ y OTROS.**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL y PENITENCIARIO INPEC y OTRO.**

Observa el Despacho que, mediante sentencia de segunda instancia del **29 de Julio de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", se dispuso confirmar la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a las entidades demandadas por partes iguales (50% cada una), debido a que se evidencia una participación similar en la causación de los daños a reparar, sin embargo, modificó la indemnización de perjuicios, en virtud de la concurrencia de culpas. De esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en sentencia del **29 de julio de 2021.**

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto y octavo de la sentencia de fecha 30 de junio de 2020.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral Quinto de la sentencia de primer grado de fecha 30 de junio de 2020.

CUARTO: cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00419-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CONSUELO CARDONA GONZALEZ y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad707aadf55b6f913588a8126ca173d3573989dfa9fcf733ac8002c7e8f5d57**
Documento generado en 09/11/2021 01:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de septiembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2016 00482 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JESUS ANDRES GARZON ALBORNOZ Y OTROS**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

1.- Mediante auto del 17 de febrero de 2.021, se requirió al archivo central de la justicia penal militar para que remitiera en calidad de préstamo el expediente contentivo de la investigación penal con radicado 374 adelantado por el Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Militar de Quibdó – Chocó, por los hechos acaecidos el 14 de mayo de 2.010 en los que fue investigado el Teniente Coronel Jairo Garzón Rey.

La carga del trámite de la prueba se le impuso a la parte actora.

2.- Con escrito del 24 de febrero de 2.021, la parte actora allegó constancia del trámite del oficio.

3.- Con memorial del 25 de marzo de 2.021, el Secretario del Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Militar envió lo requerido por el Despacho en 10 carpetas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de las partes las documentales obrantes referenciadas en la parte considerativa. Las partes pueden asistir presencialmente a la secretaría del Juzgado en horario habitual sin cita previa para consultar el expediente y documental.

2.- Señalar el **30 de noviembre de 2.021 a las 3pm,** a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

3.- Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/12451854

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para la consulta del proceso, podrán contactarse con el Despacho vía WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
791f2ea5c59c3b956023d45a82422e4d2370b84d197e0f0a3733136d888c8ceb

Documento generado en 09/11/2021 01:02:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2016 00563 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **JOSE MARIA GARZON y OTRO.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTROS.**
Asunto: **FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL.**

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **13 de octubre de 2021.**

CONSIDERACIONES

Al revisar las contestaciones de las entidades vinculadas en audiencia inicial realizada el 4 de julio de 2019, se advierte que Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S y la compañía SICIM COLOMBIA formularon la excepción de Caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la continuación de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción de caducidad de la acción.**

El apoderado de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S en el acápite de oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que el daño alegado fue causado en el mes de febrero del año 2014 y la excepción previa a través de la cual se vinculó a su representado, fue el 12 de diciembre de 2017.

Por su parte el apoderado de la compañía SICIM COLOMBIA, argumentó que el daño que se discute fue causado el 15 de febrero de 2014, luego, el término para interponer la demanda culminaba el 16 de febrero de 2016, sin que se hubiera interrumpido o suspendido previamente.

Agregó que la vinculación de su representada se dio hasta que el Ejército Nacional lo solicitó, esto es el 12 de diciembre de 2017.

Examinados, los argumentos expuestos por las partes, se advierte que, en el medio de control de reparación directa de la referencia, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, por las siguientes razones:

El daño alegado se debe contabilizar desde el día siguiente a la incineración de la excavadora de propiedad del señor José María Garzón y Ismael Rincón Archila que para este caso es el 16 de febrero de 2014.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día 16 de febrero de 2016 para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de febrero de 2016, esto es, faltando 5 dias para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el articulo 164 literal i) del C.P.A.C.A, entonces de se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de la audiencia de conciliación es del 10 de mayo de 2016, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día 16 de mayo de 2016 y en dicha fecha se radicó. Ver acta de reparto a folio 22 del C.1.

En ese orden de ideas no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción.

- **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El apoderado de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, refirió que su representada no es la entidad encargada de dirimir y controlar el orden público dentro del territorio nacional, en ese orden, no estaría llamada a responder por los daños aducidos por el actor.

El apoderado de la compañía SICIM COLOMBIA, indicó que su representada no tiene una relación sustancial, relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretenden integrar al contradictorio, por lo que no es un litisconsorcio necesario del Ejercito Nacional.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de las partes vinculadas y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Una vez revisado el material probatorio que obre en el proceso, se decidirá frente a dicha excepción.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades vinculadas Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S y la compañía SICIM COLOMBIA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S y la compañía SICIM COLOMBIA.

TERCERO: Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de SICIM COLOMBIA en Liquidación, dentro del término legal.

CUARTO: Fijar fecha para la realización de la continuación de la Audiencia Inicial para el día **01 de febrero de 2021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/12452050

SEXTO: Se pone de presente a las partes demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00563 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MARIA GARZON y OTRO**.**

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031d23add7b6c6c3cae96f34cf8fc9a6bc763ddcf2c203bf92bde74b805ba649**

Documento generado en 09/11/2021 01:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de septiembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2016 00622 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **MIRSA MATUTE MEDINA Y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**
Asunto: **PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE**

1.- Mediante auto del 17 de marzo de 2.021, se requirió al Ministerio de Defensa – Servicio al Ciudadano, para que informe si los demandantes presentaron solicitud alguna respecto del presunto desplazamiento forzado o de cualquier índole respecto de los demandantes.

Se requirió al Comandante del Batallón de Infantería No. 47 "General Francisco de Paula Santander" del Ejército Nacional con sede en San Pedro de Urabá, para que informara que operaciones y acciones militares se adelantaron durante el año 1.996 en contra de los grupos armados organizados en la jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

La carga del trámite de la prueba se le impuso a la parte actora.

Se requirió al Comandante y/o director de la Policía Nacional, para que informara las operaciones y acciones policiales que se adelantaron durante el año 1.996 en contra de los grupos armados organizados en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, así como los antecedentes que con ocasión a los hechos de la demanda, la entidad haya proferido y/o ordenado.

La carga del trámite de la prueba se le impuso a la parte actora.

2.- Con memorial del 7 de abril de 2.021, la parte demandada acreditó el trámite del oficio ante el Comandante del Departamento de Policía de Antioquia. La parte actora acreditó el trámite de los oficios mediante memorial del 9 de abril de 2.021.

3.- El 19 de abril de 2.021, se allegó respuesta por parte del Batallón de Infantería No. 47 "General Francisco de Paula Santander" del Ejército Nacional con sede en San Pedro de Urabá.

4.- El 7 de mayo de 2.021, se aportó respuesta por parte del Comandante del Departamento de Policía de Urabá.

5.- Se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas y comoquiera que no obra respuesta por parte del Ministerio de Defensa – Servicio al ciudadano, se requerirá de nuevo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas dentro del presente asunto.

2.- Requerir al Ministerio de Defensa – Servicio al Ciudadano, para que informe si los demandantes presentaron solicitud alguna respecto del presunto desplazamiento forzado o de cualquier respecto de los demandantes. La parte actora deberá aportar copia del acta de la audiencia inicial.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios**.

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicia**l.

3.- Reconocer personería jurídica a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con C.C. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Policía Nacional, en los términos del poder allegado el 7 de abril de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba1355f3e5e95f31793fabf542626754e422526e0e79d156da1c06ee613ad0a3

Documento generado en 09/11/2021 01:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 21 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2017-00215-00**
Clase de Proceso: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Observa el Despacho que, mediante sentencia de segunda instancia del **22 de Julio de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", se dispuso revocar la sentencia de primer grado y se declaró judicialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por la muerte de Jey Rafael Trocha Lozano. De esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en sentencia del **22 de julio de 2021.**

SEGUNDO: Por secretaria, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos ($6.800) y adicionalmente la suma de $250 por cada folio a autenticar, en la cuenta No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando, con poder vigente.

TERCERO: cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9524e7cb157b4e0dc2a85e1e4d693b3011fc805b250f78277a93c06decf7252**
Documento generado en 09/11/2021 01:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de octubre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2017 00228 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **ALVARO FAJARDO EPIYANU Y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.**
Asunto: **PONE EN CONOCIMIENTO - FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

1.- Mediante auto del 29 de septiembre de 2.021, se requirió a la parte actora para que diera trámite a los requerimientos ante la Contraloría General de la Nación, Gobernación de la Guajira, Universidad Nacional de Colombia –Facultad de Ciencias Humanas, enfermería, medicina y odontología, CORPOGUAJIRA, Secretaría Municipal de Asuntos Indígenas del Municipio de Uribia, Ministerio de Salud y Protección Social, Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación –delegada para la defensa de los derechos de infancia, adolescencia y familia, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ese auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito del artículo 178 del CPACA.

2.- Con memorial del 13 de octubre de 2.021, la parte demandante aportó en 469 folios algunas de las respuestas suministradas por la Contraloría General de la Nación, Gobernación de la Guajira, Universidad Nacional de Colombia –Facultad de Ciencias Humanas, enfermería, medicina y odontología y el Ministerio de Salud y Protección Social.

En relación con las pruebas relacionadas con los requerimientos a CORPOGUAJIRA, la Procuraduría General de la Nación –delegada para la defensa de los derechos de infancia, adolescencia y familia, la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y la Secretaría Municipal de Asuntos Indígenas del Municipio de Uribia, desistió respecto de ellas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de las partes la documental referida en la parte considerativa del presente auto (memorial 13 de octubre de 2021 y 469 folios). Se deja el expediente a disposición de las partes en la secretaría del despacho. Las partes y/o sus apoderados pueden acudir presencialmente, sin cita previa, a las instalaciones de la secretaría del despacho en horario habitual de lunes a viernes de 8 am a 1pm y de 2pm a 5pm para

consulta de expediente y documental referida, o hacer su solicitud cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

2.- Aceptar el desistimiento de las pruebas solicitadas por la parte actora, relacionadas con los oficios ante CORPOGUAJIRA, la Procuraduría General de la Nación –delegada para la defensa de los derechos de infancia, adolescencia y familia, la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y la Secretaría Municipal de Asuntos Indígenas del Municipio de Uribia.

3.- Señalar el **01 de diciembre de 2.021 a las 3 pm,** a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/12452258

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b42acb2ea489b51dee3740171987abac649a39bf8285d90fb8a40b5c2505eb92
Documento generado en 09/11/2021 01:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de septiembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2018 00316 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ROBERTO BRUCE BECERRA**
Demandado: **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
Asunto: **REQUIERE**

1.- En audiencia de pruebas del 27 de julio de 2.021, se requirió a la parte actora para que insistiera en el recaudo de las siguientes pruebas.

- Requerir al liquidador, señor Pablo Muñoz Gómez del Fondo Nacional del Ganado, para que certificara si para la fecha en que el Fondo Nacional del Ganado entró en proceso de liquidación i) tenía deudas vencidas, exigibles o en mora, ii) el valor de las obligaciones, iii) el acreedor de las mismas y iii) la fecha de pago.

- Requerir a la Superintendencia de Sociedades, para que se sirva aportar copia del i) auto mediante el cual se permite la presentación de un acuerdo de reorganización a Friogán S.A. estando en proceso de liquidación y ii) del auto mediante el cual se niega la presentación de un acuerdo de reorganización al Fondo Nacional del Ganado estando en proceso de liquidación.

- Requerir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que aportara los documentos a través de los cuales, el Ministerio como presidente de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, solicitó y obtuvo concepto legal sobre la legalidad de otorgar avales al actual Friogán S.A, obrantes en las actas de la Junta directiva No. 37, 84, 86, 93, 97, 101, 104 y 110.

- Requerir a la oficina de tecnologías de la información y las comunicaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que certifiquen si recibieron información relacionada con la liquidación del FNG o Friogán S.A. y se aporte copia de la misma.
- Requerir al Fondo Nacional del Ganado – En liquidación, para que certifique su origen, sus funciones, la composición de la junta directiva, su estructura orgánica, cargos, funciones y escalas salariales.

- Requerir a la cuenta nacional de carne y leche para que certifique su origen y funciones, la composición de su junta directiva y funciones, su estructura orgánica, catálogos, funciones y escalas salariales.

- Requerir a la Procuraduría General de la Nación para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el día 15 de

febrero de 2.016 con radicado No. 51327-2016 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado.

- Requerir a la Defensoría del Pueblo para que se manifieste en cuanto a las actuaciones administrativas desarrolladas con el derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2.016 con radicado No. 201600041442 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado.

- Requerir al Ministerio del Trabajo para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el 16 de febrero de 2.016 con radicado No. 26589 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado.

- Al Departamento Administrativo Nacional de Estadística para que certifique el porcentaje de regreso al mercado laboral, tras la pérdida del empleo, bajo los criterios de edad, formación, experiencia, tiempo en obtener un nuevo empleo y región.

Se requirió a la parte demandante para que diera trámite a la prueba por informe decretada en la audiencia inicial.

2.- Con memorial del 9 de agosto de 2.021, la parte actora adelantó el trámite de los oficios ante el liquidador del Fondo Nacional del Ganado, Pablo Muñoz Gómez; la Superintendencia de Sociedades, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Trabajo, a Fiduagraria S.A., al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, a la Defensoría del Pueblo.

3.- Con memorial del 23 de agosto de 2.021, Fiduagraria S.A. (según encargo fiduciario cuenta nacional de carne y leche) dio respuesta al oficio.

4.- Comoquiera que no obra respuesta por parte del al liquidador, señor Pablo Muñoz Gómez del Fondo Nacional del Ganado, Superintendencia de Sociedades, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, oficina de tecnologías de la información y las comunicaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Fondo Nacional del Ganado – En liquidación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Ministerio del Trabajo y Departamento Administrativo Nacional de Estadística, pese a que se les requirió para que dieran respuesta a los oficios, se les requerirá de nuevo para que den respuesta a los requerimientos, so pena de imponer sanciones a las que haya lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Fiduagraria S.A. (según encargo fiduciario cuenta nacional de carne y leche).

2.- Requerir a la al liquidador, señor Pablo Muñoz Gómez del Fondo Nacional del Ganado, para que certificara si para la fecha en que el Fondo Nacional del Ganado entró en proceso de liquidación i) tenía deudas vencidas, exigibles o en mora, ii) el valor de las obligaciones, iii) el acreedor de las mismas y iii) la fecha de pago.

- **Requerir** a la Superintendencia de Sociedades, para que se sirva aportar copia del i) auto mediante el cual se permite la presentación de un acuerdo de reorganización a Friogán S.A. estando en proceso de liquidación y ii) del auto mediante el cual se niega la presentación de un acuerdo de reorganización al Fondo Nacional del Ganado estando en proceso de liquidación.

- **Requerir** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que aportara los documentos a través de los cuales, el Ministerio como presidente de la Junta Directiva del Fondo

Nacional del Ganado, solicitó y obtuvo concepto legal sobre la legalidad de otorgar avales al actual Friogán S.A, obrantes en las actas de la Junta directiva No. 37, 84, 86, 93, 97, 101, 104 y 110.

- **Requerir** a la oficina de tecnologías de la información y las comunicaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que certifiquen si recibieron información relacionada con la liquidación del FNG o Friogán S.A. y se aporte copia de la misma.

- **Requerir** al Fondo Nacional del Ganado – En liquidación, para que certifique su origen, sus funciones, la composición de la junta directiva, su estructura orgánica, cargos, funciones y escalas salariales.

- **Requerir** a la Procuraduría General de la Nación para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el día 15 de febrero de 2.016 con radicado No. 51327-2016 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado.

- **Requerir** a la Defensoría del Pueblo para que se manifieste en cuanto a las actuaciones administrativas desarrolladas con el derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2.016 con radicado No. 201600041442 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado.

- **Requerir** al Ministerio del Trabajo para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el 16 de febrero de 2.016 con radicado No. 26589 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado.

- **Requerir** Al Departamento Administrativo Nacional de Estadística para que certifique el porcentaje de regreso al mercado laboral, tras la pérdida del empleo, bajo los criterios de edad, formación, experiencia, tiempo en obtener un nuevo empleo y región.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios**.

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicia**l. Se previene a las entidades requeridas para que de las respuestas emitidas, se envíe copia al correo electrónico del demandante rforeror@gmail.com, o el que para los efectos esté vigente, para lo cual se deberá consultar el expediente de la referencia.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.
Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1594e6cee1347aa71354ca756c697eacba8a8cc31454e5b70bf3c4e92347c116**
Documento generado en 09/11/2021 01:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 21 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2020-0017-00**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO y OTROS.**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Observa el Despacho que, mediante auto del **30 de julio de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", se dispuso revocar el auto de fecha **24 de febrero de 2020**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en auto del **30 de julio de 2021.**

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto y quinto del auto de fecha del 30 de julio de 2021.

TERCERO: Vencido el término de traslado de la demanda, ingrésese el expediente para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00227-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SANDRA FELISA GARCIA BEDÓN y JOSEFA ROBLEJO RAMOS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c486c3026916d0b0e91c47ff0c2dfad02fdb5a57979c66a02e96210ca9c0a01**
Documento generado en 09/11/2021 01:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 21 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2020-0017-00**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO y OTROS.**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete medida cautelar, dando aplicación al art. 593 del C.G.P, esto requiriendo el embargo de las sumas de dinero depositadas en favor de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION por concepto de cuentas o depósitos en cuantía que cubra el valor del crédito más un 50% en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, ITAHU, OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA, COLPATRIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO PICHINCHA S.A.

CONSIDERACIONES

1. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.[1]

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

En cuanto la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar el artículo 83 del Código General del Proceso establece:

> "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."

Referente al embargo, el artículo 593 del CGP dispone:

> "(…) **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:
> (…)
> 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento**. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (…)"

Respecto de bienes inembargables el artículo 594 del Código General del Proceso instala:

> "(…) ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
>
> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(…)
>
> 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (…)
>
> 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
>
> 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
> (…)
>
> PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.
> (…)" (Destacado por el despacho)

Conforme a lo anterior, es claro para el despacho que cuando el ejecutante pretenda que se decrete medidas cautelares como en el caso de la referencia, debe determinar las personas **o los bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentran; luego en

primera medida no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias sin determinar la titularidad de la demandada, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar el o los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo y el banco en que se encuentran abiertas, información necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma.

Adicionalmente, es importante destacar que, conforme lo establece el parágrafo del artículo 593 del mismo estatuto, se debe señalara la cuantía máxima de la medida, la cual debe ser clara, precisa y no genérica como lo manifiesta el ejecutante.

Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P regula que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, se insiste, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar, el valor exacto, las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan y si bien el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, también lo es, que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que se demuestre que no le fue suministrada, situación que tampoco se acreditó en la presente solicitud.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, ITAHU, OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA, COLPATRIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO PICHINCHA S.A.
por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a76fc3183301c2af2da667dd3f8a28f7c292494e4b48d66a0fcf59a3d29be7e

Documento generado en 09/11/2021 01:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **02 de noviembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2020 00026 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **OMAIRA DEL SOCORRO ZABALA GALLEGO Y OTROS.**
Demandado: **LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CARCEL EL BUEN PASTOR.**
Asunto: **RESUELVE EXCEPCIONES – VINCULA.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **4 de febrero de 2.020**, los señores **Omaira del Socorro Zabala Gallego, Paola Andrea Zabala, Verónica María Zabala Gallego, Andrés Felipe Zabala Gallego y Carlos Fernando Zabala Gallego**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitaron que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CARCEL EL BUEN PASTOR,** como consecuencia de la muerte de la Deisy Julieth Zabala Gallego el 23 de noviembre de 2.027 en las instalaciones de la cárcel el Buen Pastor de Bogotá.

2.- Con providencia del **24 de marzo de 2.021** se admite la demanda, la cual es notificada a la demandada el **16 de junio de 2.021**, razón por la cual los treinta (30) días de traslado de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **30 de julio de 2.021.**

3.- El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, mediante escrito radicado el **9 de julio de 2021**, presenta contestación a la demanda y propuso excepciones previas y de fondo; solicitó y aportó pruebas. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro del término para ello.

No propuso excepciones previas.

4.- El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** contestó la demanda el **3 de agosto de 2.021,** es decir, por fuera de la oportunidad establecida para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

5.- La Secretaria del Despacho fijó en lista por 1 día las excepciones propuestas por la entidad demandada y corrió traslado por el término de 3 días.

6.- Con escrito del 26 de octubre de 2.021, la parte actora presenta oposición a las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que la entidad demandada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Con el escrito de contestación de la demanda el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto dentro, en su criterio, no es la entidad a la cual debe estar dirigida la demanda, ya que no es quien tiene la obligación o responsabilidad por la prestación del servicio de salud de la población reclusa del país, pues para ello se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, que en este caso es LA FIDUPREVISORA.

Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, suscribió contrato de fiducia mercantil, FIDUPREVISORA que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de su objeto y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Una vez revisado el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Fiduciaria la Previsora S.A., actuando en calidad de representante legal del Consorcio – Fondo de Atención en Salud PPL 2015, Consorcio – Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y Consorcio – Fondo de Atención en Salud PPL 2019, integrados por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Central S.A como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, el Despacho observa que también se hace necesario vincular a la **Fiduciaria Central S.A.**

En ese sentido, se vinculará al presente asunto a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-** y a la **Fiduciaria Central S.A.**

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de la referida excepción se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la

responsabilidad de la entidad demandada en la presunta omisión por parte del INPEC en los hechos en que falleció la señora Deisy Julieth Zabala Gallego.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

2.- TENER por contestada la demanda por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.**

3.- TENER por **NO** contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

4.- DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al momento de dictar sentencia de primera instancia.

5.- Vincular a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-** y a la **Fiduciaria Central S.A.**

6.- Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, demanda y anexos y la presente providencia, a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-** y a la **Fiduciaria Central S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

Como condición previa para la notificación, se requiere al apoderado de la parte actora para que, en el término de 10 días siguientes, radique en las entidades vinculadas copia de la demanda y anexos y allegar dentro del mismo término prueba del trámite efectuado.

6.- Correr traslado de la demanda a las entidades vinculadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

7.- Se le advierte a las vinculadas que deberán remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

8.- Reconocer personería jurídica a la abogada Edna Torres Escobar, identificada con CC. 52.431.975 y T.P. 145.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en los términos y para los fines del poder otorgado.

9.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f886054ce958a6e7ff30006465c360bccb323d0720009dc067e6584e724bda78
Documento generado en 09/11/2021 01:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 21 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2020-00035-00**
Clase de Proceso: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **LINA MARIA RAMIREZ FLOREZ y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C"- mediante providencia de **20 de agosto de 2021**, **REVOCA** el auto datado el **2 de marzo de 2020** proferido por este despacho, por el cual se rechazó la demanda. En ese orden de ideas el Despacho procede a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

Respecto a la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo articulo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
2. Aportar los correos de notificación de los testimonios solicitados en el acápite de pruebas de la demanda.
3. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
4. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C - en providencia del **20 de Agosto de 2021.**

SEGUNDO: **INADMÍTASE** la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Daniel Farina Higuera identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.205 y tarjeta profesional No.177.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d4e40dfc4670f04acfe5950516ffdbbda1de567b43ba7dfe2d2d7bc1c173eb9

Documento generado en 09/11/2021 01:03:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de Noviembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2021-00105-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **SEBASTIAN DUQUE ARANGO y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **21 julio de 2021**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el **22 de julio** de la misma anualidad.

2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **26 de julio de 2021,** interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.
> **1. El que rechace la demanda**
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> "..."
> (...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**" (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **25 de agosto de 2021,** mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 determina:

> **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
>
> 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
>
> 3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición**. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
>
> De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
>
> 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (destacado por el despacho)

Conforme a la norma citada, se observa que en el presente caso el término establecido era de **3** días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **26 de julio de 2021**, luego teniendo en cuenta que fue presentado en dicha fecha, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53f6cf52054fa28a280ec17ecfb18bb3f5e9b77d6de3900e789b1c414a61acee

Documento generado en 09/11/2021 01:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de Noviembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2021-00175-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **WILLIAN MAURICIO VALENCIA BAUTISTA y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **25 agosto de 2021**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el **26 de agosto** de la misma anualidad.

2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **30 de agosto de 2021,** interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.
> **1. El que rechace la demanda**
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> "…"
> (...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**" (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **25 de agosto de 2021,** mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 determina:

> **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
>
> 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
>
> 3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición**. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
>
> De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
>
> 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (destacado por el despacho)

Conforme a la norma citada, se observa que en el presente caso el término establecido era de **3** días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **31 de agosto de 2021**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **30 de agosto**, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4223e381ed7eee0f779578486aeac21b92d97f1720d1701abdcdabf365c40d6

Documento generado en 09/11/2021 01:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de Noviembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2021-00183-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **RENE BORJA GARCIA.**
Demandado: **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHOACHI y OTROS.**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **1 septiembre de 2021**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el **2 de septiembre** de la misma anualidad.

2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **6 de septiembre de 2021,** interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.
> **1. El que rechace la demanda**
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> "..."
> (...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**" (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **1 de septiembre de 2021,** mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 determina:

> **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
>
> 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
>
> 3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición**. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
>
> De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
>
> 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (destacado por el despacho)

Conforme a la norma citada, se observa que en el presente caso el término establecido era de **3** días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **7 de septiembre de 2021**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **6 de septiembre**, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 1 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cab5611d3e39d843251260c7e439fcd4e7fb4d64c4dc519a98ce916cd490fd4

Documento generado en 09/11/2021 01:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica